

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00063**, de **JOHN GROVER ROA SARMIENTO** en contra de **BERTHA PATRÓN ÁVILA**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora atendió el requerimiento. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO 112

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

La regla sobre determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Valga recordar, que el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que establecía la posibilidad de demandar en el domicilio del demandante, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán*

ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho que (i) la misma está dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de **Cartagena**, y (ii) según se indica en el acápite de “*Notificaciones*”, la persona natural demandada, señora **BERTHA PATRÓN ÁVILA**, tiene su domicilio en la ciudad de **Cartagena**. No obstante, la demanda fue repartida a esta Sede Judicial que se encuentra ubicada en la ciudad de **Bogotá**.

Conforme a lo anterior, y a efectos de tener mayor claridad sobre la autoridad judicial escogida por el demandante para conocer de la demanda, mediante Auto 287 del 08 de marzo de 2021, se le requirió para que indicara de manera precisa cuál era el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del C.P.T., estaba escogiendo para que asumiera el conocimiento; requerimiento que fue reiterado en Auto 333 del 18 de marzo de 2021.

En atención a dicho requerimiento, mediante memorial del 26 de marzo de 2021, el demandante **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, informó que, en virtud de la potestad atribuida por el artículo 5º del C.P.T., escogía al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de **Cartagena**.

Bajo ese entendido, resulta diáfano concluir que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, toda vez que, el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad de Cartagena; estando igualmente acreditada que, la intención de la parte actora es, que la autoridad judicial de dicha ciudad sea quien asuma el conocimiento del asunto.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena**, en quienes recae la competencia según el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 4 literal A del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda presentada por **JOHN GROVER ROA SARMIENTO** en contra de **BERTHA PATRÓN ÁVILA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00157-00**, de **MIGUEL ANGEL CARO BELTRAN** en contra de **CONTINENTAL DE FUMIGACIONES LIMITADA**, la cual consta de 40 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 392

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, en el artículo 74 del C.G.P., y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**, identificado con C.C. 1.129.500.403 y portador de la T.P. 334.944 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MIGUEL ANGEL CARO BELTRAN**, identificado con C.C. 1.033.779.977, en contra de la sociedad **CONTINENTAL DE FUMIGACIONES LIMITADA** identificada con NIT. 800.153.430-2 y representada legalmente por **GIOVANNA PATRICIA CARDENAS BENEDETTI** identificada con cédula de ciudadanía 52.019.585, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **CONTINENTAL DE FUMIGACIONES LIMITADA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00159**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”** en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, la cual consta de 33 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 393

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el Decreto 806 de 2020, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) No se aportó la Escritura Pública No. 2072 del 08 de octubre de 2018 por medio del cual le fue conferido poder general a la Dra. **DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA** por parte del Director General de la DIAN; mandato en virtud del cual fue conferido el poder especial para impetrar la presente demanda.
- b) Los documentos obrantes en las páginas **14, 15, 16, 17, 25, 28, 29, 30, 31 y 32** no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).
- c) El documento obrante en la página **25** deberá aportarse nuevamente, toda vez que es ilegible. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar la página).

d) El documento relacionado en el numeral 4 del acápite de pruebas “*Documentales*”, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

e) Se deberá aportar el **certificado de existencia y representación legal** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00163-00**, de **LUZ ESTELLA ROA HERNÁNDEZ** en contra de la **A.R.L. AXA COLPATRIA**, la cual consta de 16 páginas más la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 394

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demanda de la referencia le correspondió por reparto en primera oportunidad al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que mediante Auto del 09 de diciembre de 2020 la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Así las cosas, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La demanda es presentada por una profesional del derecho, no obstante, no fue aportado el **poder** que la faculta para actuar en nombre y representación de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas *"1. Documentales"* en los numerales **1 a 17** no fueron aportados con la demanda. Por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

c) El documento relacionado en el acápite de pruebas “3. Pericial” no fue aportado con la demanda. Por lo tanto, se deberá aportar, o en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

d) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00181**, de **BRAYAN ALEJANDRO JEREZ ARIZA** en contra de **SUBURBANO S.A.S**, la cual consta de 52 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 395

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el Decreto 806 de 2020, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Los documentos obrantes en las páginas **30, 31, 32 y 33** deberán aportarse nuevamente, toda vez que los mismos son ilegibles. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que, aun cuando se aportó el comprobante del reporte del servidor que da cuenta que el dominio del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada no existe, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020: *"(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*. Lo anterior, a efectos de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso, y a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO** identificado con C.C. 78.752.181 y portador de la T.P. 127.929 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00182**, de **GENIFER ANDREINA GUZMAN SALAZAR** en contra de **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.**, la cual consta de 34 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 396

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el Decreto 806 de 2020, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, al correo electrónico de la profesional del derecho que presentó la demanda y el cual ella misma consignó en el memorial poder.
- b) Los documentos obrantes en las páginas **32 y 33** no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas *“DOCUMENTALES”*; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00185**, de **JULIO ALBERTO RUBIANO AVILA** en contra de **A TIEMPO S.A.S.**, la cual consta de 28 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 397

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el Decreto 806 de 2020, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **hecho décimo** deberá aclararse en el sentido de indicar con precisión el extremo final de la relación laboral, como quiera que allí se manifiesta que corresponde al 05 de febrero de 2021, mientras que en el hecho primero y en la pretensión primera se señala el 03 de febrero de 2021.

b) La **pretensión primera** deberá aclararse en el sentido de indicar con precisión la modalidad del contrato de trabajo cuya declaración se persigue.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LILIANA YAZMIN MOLINA GONZALEZ** identificada con C.C. 52.300.102 y portadora de la T.P. 120.398 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00198-00**, de **LELYS GARDENIA DORIA CANTERO** en contra de **WILMAN EFREN VILLALBA CAMELO** en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **GALEONDELA28**, la cual consta de 15 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO 111

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de mayo de 2019 hasta el 30 de julio de 2020, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante toda la vigencia de la relación laboral, junto con las indemnizaciones previstas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y en los artículos 64 y 65 del C.S.T., más los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 10 de marzo de 2021, inclusive sin tener en cuenta los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **\$19.570.200** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00198							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		24/03/2021					
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	12/05/2019						
HASTA	30/07/2020						
SALARIO	1.200.000						
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	
12/05/2019	31/12/2019	229	1.200.000	763.333	58.268	763.333	SUBTOTAL
1/01/2020	30/07/2020	210	1.200.000	700.000	49.000	700.000	1.463.333
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			
12/05/2019	31/12/2019	229	1.200.000	381.667			SUBTOTAL
1/01/2020	30/07/2020	210	1.200.000	350.000			731.667
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		
12/05/2019	11/05/2020	360	30	40.000	1.200.000		SUBTOTAL
12/05/2020	30/07/2020	79	4,38	40.000	175.200		1.375.200
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50							
CESANTÍAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
2019	15/02/2020	30/07/2020	166	40.000	6.640.000		6.640.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
1/08/2020	24/03/2021	234	1.200.000	40.000	9.360.000		9.360.000
GRAN TOTAL							19.570.200

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones ampliamente la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, aun cuando en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se estima la cuantía de la demanda en suma inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LELYS GARDENIA DORIA CANTERO** en contra de **WILMAN EFREN VILLALBA CAMELO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

09 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 037

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaría